

Anexo II - Recopilación de textos sobre derechos lingüísticos aplicables a los valencianohablantes

II.a) Declaraciones y convenciones a nivel internacional

II.a.1 *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁰, de 1948, afirma en su preámbulo y en su artículo 2:

...su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...] sin distinción de raza, color, sexo, **idioma**, religión, **opinión política o de cualquier otra índole...**

Y en su artículo 26, el derecho de toda persona a la educación, que:

...tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a elegir **el tipo de educación** que habrá de darse a sus hijos.

II.a.2 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹, de 1966 y en vigor desde 1976, en su artículo 27 establece:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o **lingüísticas**, **no se negará** a las personas que pertenezcan a dichas minorías **el derecho** que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, **a tener su propia vida cultural**, a profesar y practicar su propia religión y **a emplear su propio idioma**.

70 <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Recuperado el 05/08/2018]

71 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [Recuperado el 05/08/2018]

II.a.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷², de 1966 y en vigor desde 1976, después de afirmar en su preámbulo que:

...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y **culturales**, tanto como de sus derechos civiles y políticos...

Y en su artículo 2 que:

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, **idioma**, religión, **opinión política o de otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Consagra como derecho, en su artículo 13:

...el derecho de toda persona a la educación. [Las Partes] Convienen en que **la educación** debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe **fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**. Convienen así mismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz [...] Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de elegir para sus hijos o pupilos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

II.a.4 Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación

La Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación⁷³, de 1960, afirma en su artículo 1 que:

72 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> [Recuperado el 05/08/2018]

73 http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [Recuperado el 05/08/2018]

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por **“discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato** en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los varios grados y tipos de enseñanza;

b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

Y en su artículo 5 que:

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones, en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

c) En que debe reconocerse a los **miembros de las minorías nacionales** el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear **y enseñar su propio idioma**, siempre y cuando: i) ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de

las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional; ii) el nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; iii) la asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

II.a.5 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

La Resolución 47/135 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1992, adoptaba la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁷⁴, en el artículo 1 de la que se establece:

1. Los Estados protegerán **la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías** dentro de sus territorios respectivos y fomentarán **las condiciones para la promoción de esa identidad.**

En el artículo 2 también se establece:

1. Las personas pertenecientes a minorías **nacionales** o étnicas, religiosas y **lingüísticas** [...] tendrán derecho **a disfrutar de su propia cultura**, a profesar y practicar su propia religión, y **a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo...**

En el artículo 4 se indica:

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para **garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna** y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables con el fin de que las **personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres**, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

⁷⁴ <https://www.ohchr.org/SP/Professionalinterest/Pages/Minorities.aspx> [Recuperado el 05/08/2018]

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las **personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.**

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas **en la esfera de la educación, con el fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías** que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

II.a.6 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵, de 1959, establece en su artículo 30, que:

En los Estados en que existan minorías **étnicas**, religiosas o **lingüísticas** o personas de origen indígena, **no se negará a un niño** que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho a que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, **a tener su propia vida cultural**, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear **su propio idioma.**

II.a.7 Declaración Universal de Derechos Lingüísticos

En el año 1996 se aprobó la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (DUDL)⁷⁶, en el marco de una Conferencia Internacional de Derechos lingüísticos celebrada en Barcelona.

En su artículo 1 se acotan los conceptos a los que se hace referencia en toda la Declaración, como por ejemplo el de comunidad lingüística:

1. Esta Declaración entiende como comunidad **lingüística toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común** como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua **propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio.**

75 <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [Recuperado el 05/08/2018]

76 <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001042/104267S.pdf> [Recuperado el 05/08/2018]

2. Esta Declaración parte del principio que los **derechos lingüísticos son al mismo tiempo individuales y colectivos...**

En el artículo 2 se establece que:

1. Esta Declaración considera que, en los casos en que diferentes comunidades y grupos lingüísticos concurren en un territorio compartido, el ejercicio **de los derechos formulados en esta Declaración se tienen que regir por el respeto entre todos y dentro de las máximas garantías democráticas.**

2. **En el momento de establecer un equilibrio sociolingüístico satisfactorio, es decir, la adecuada articulación entre los respectivos derechos de estas comunidades y grupos lingüísticos y de las personas a que forman parte de ellos, se debe tener en cuenta, además de su historicidad relativa y de su voluntad expresada democráticamente,** factores que pueden aconsejar un trato reequilibrador de objetivo compensatorio: el carácter forzado de las migraciones que han conducido a la convivencia de las diferentes comunidades y grupos, o su grado de precariedad política, socioeconómica y cultural.

El artículo 3 enumera los derechos lingüísticos de los individuos y los colectivos, expresándolo de la siguiente forma:

1. Esta Declaración considera como derechos personales inalienables, ejercitables en cualquier situación, los siguientes:

el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística;

el derecho al uso de la lengua en privado y en público;

el derecho al uso del propio nombre;

el derecho a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen;

el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura;

y el resto de derechos de contenido lingüístico reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha.

2. Esta Declaración considera que los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, además de los establecidos para sus miembros en el apartado

anterior, también pueden incluir, de acuerdo con las puntualizaciones del artículo 2.2:

el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura;

el derecho a disponer de servicios culturales;

el derecho a una presencia equitativa de la lengua y la cultura del grupo en los medios de comunicación;

el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas...

Los artículos 9 y 10, parte del Título Primero que recoge los Principios generales, establecen:

Artículo 9

Toda comunidad **lingüística tiene derecho a codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover** su sistema lingüístico, sin **interferencias inducidas o forzadas**.

Artículo 10

1. Todas las comunidades lingüísticas son iguales en derecho.
2. **Esta Declaración considera inadmisibles las discriminaciones** contra las comunidades lingüísticas basadas **en criterios como su grado de soberanía política, su situación social, económica o cualquiera otra, así como el nivel de codificación, actualización o modernización** que han conseguido sus lenguas.
3. En aplicación del principio de igualdad deben establecerse las medidas indispensables para que esta igualdad sea efectiva.

En las distintas secciones del Título Segundo se profundiza en los derechos de las comunidades lingüísticas en relación a la Administración pública y los órganos oficiales, la Educación, la Onomástica, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, la Cultura, y el Ámbito socioeconómico.

A la vista de todo lo anterior, el concepto de comunidad lingüística no deja de estar sujeto a distintas interpretaciones pues, en el caso de comunidades con modalidades lingüísticas próximas, la **“autoidentificación como pueblo”** en un determinado territorio puede tomar distintas formas, dando lugar a conciencias de ser “comunidad lingüística” no coincidentes dentro de una misma población. En estos casos, la interpretación más garantista de los derechos lingüísticos de un colectivo (y de los

individuos) sería la que reconoce la comunidad lingüística mínima que se autoidentifica como tal, sin perjuicio de que esas “comunidades lingüísticas mínimas” acuerden, sin injerencias, establecer una codificación lingüística coordinada.

En ocasiones se olvida que los derechos lingüísticos son de los individuos y de los colectivos, y no de las lenguas, de forma coherente en cuanto a que las lenguas son elaboraciones vivas de las comunidades humanas y no sujetos con entidad propia.

II.a.8 Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales⁷⁷, de 2005, indica en su artículo 1:

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) proteger y promover **la diversidad de las expresiones culturales**;
- b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- c) fomentar el diálogo entre culturas con el fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d) fomentar la interculturalidad con la finalidad de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e) promover **el respeto de la diversidad de las expresiones culturales** y hacer cobrar consciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para a que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g) reconocer **la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad**, valores y significado;
- h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y

⁷⁷ <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/> [Recuperado el 05/08/2018]

promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Y en su artículo 2, principios rectores, se establece:

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos...

II.b) Declaraciones y convenciones a nivel europeo

II.b.1 *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades Fundamentales (CEDH)*

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950 (CEDH)⁷⁸, contiene en su artículo 14 una cláusula general de prohibición de discriminación:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio debe ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Esta cláusula después será recogida de forma específica, aunque no en términos más concretos en relación a los derechos lingüísticos, en el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 12 al CEDH, que establece:

- 1. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.**
- 2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública, especialmente por los motivos mencionados en el párrafo 1.**

En el artículo 2 del Protocolo Adicional al CEDH se hace referencia a la educación y el con respecto a las convicciones de los padres:

A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

II.b.2 *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*

La Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias⁷⁹, de 1992, en su preámbulo indica:

...Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible [...]

⁷⁸ https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Recuperado el 05/08/2018]

⁷⁹ Consultado en fecha 05/08/2018 en: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/09/15/pdfs/A34733-34749.pdf>

Subrayando el valor de lo intercultural y del plurilingüismo y considerando que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias no deberían hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas...

Partiendo de esta reflexión, este instrumento define qué se entiende por una lengua regional o minoritaria, y en sus distintas partes indica los Objetivos de la Carta, las medidas para fomentar el uso de estas lenguas en la vida pública, y los procedimientos para la aplicación de la Carta.

La definición de lengua regional o minoritaria a los efectos de la Carta se detalla en el artículo 1:

Artículo 1. Definiciones.

A los fines de la presente Carta:

a) por la expresión «lenguas regionales o minoritarias», se entenderán las lenguas:

i) habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado, y

ii) diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

no incluye los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los inmigrantes;

b) por «territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria» se entenderá el área geográfica en la que dicha lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento previstas en la presente Carta;

c) por «lenguas sin territorio» se entenderán las lenguas habladas por nacionales del Estado que son diferentes de la(s) lengua(s) empleada(s) por el resto de la población del Estado, pero que, a pesar de emplearse tradicionalmente en el territorio del Estado, no se pueden circunscribir a un área geográfica concreta del mismo.

Esta definición dejaría fuera de la denominación “lengua regional o minoritaria” las variedades locales o los diferentes dialectos de las lenguas oficiales del Estado. Según indica Yves Lejeune en su ponencia en el congreso internacional celebrado en 2009 en

Bilbao bajo el título “La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias: Ganancias y Retos”⁸⁰:

“...Esta ambigüedad es deliberada.

El informe explicativo de la Carta afirma que el instrumento ‘no se pronuncia sobre la cuestión, frecuentemente controvertida, de en qué punto las diferentes formas de expresión se constituyen en lenguas separadas. [...] En consecuencia, se deja a las autoridades implicadas dentro de cada Estado que determinen, de acuerdo con sus propios procesos democráticos, en qué punto una forma de expresión se constituye en una lengua’.

Corresponderá pues a cada Estado indicar en qué punto un dialecto se constituye en una lengua separada. No obstante, en un Estado con diferentes Legislativos, se pueden adoptar soluciones contradictorias con respecto al reconocimiento de las lenguas endógenas. Esto es lo que ha ocurrido en Bélgica, donde solo la Comunidad Francesa ha concedido el estatus de lengua endógena a los principales dialectos que se emplean en su zona geográfica.”

Hay que decir que en el caso del Estado Español, desde la adhesión a la Carta hasta el último de los informes sobre la aplicación de la Carta presentado en febrero de 2018 (correspondiente al periodo 2014-2016), las lenguas oficiales que se tratan como minoritarias son tantas como se reconocen como tales en los respectivos estatutos de autonomía: valenciano en la Comunitat Valenciana, occitano (aranés) en Cataluña, gallego en Galicia, euskera en el País Vasco y la Comunidad Foral Navarra, y catalán en Cataluña e Islas Baleares. Por tanto, esta distinción entre lengua y dialecto no se aplica en el caso valenciano.

80 Ponencia recogida en la publicación “La protección de las lenguas minoritarias en Europa: hacia una nueva década”, pag. 57. Consultada en fecha 05/08/2018 en: http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/ikerketa_soziolinguistikoak/eu_def/adjuntos/Lenguas%20Minoritarias.pdf